



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ESTHER MARIA TORRES VILLARREAL.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00125-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ordinario informándole que mediante auto del 28 de julio de 2022 fue rechazada la demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa, el cual fue notificado en estado 0100 de 2 de agosto de 2022. Igualmente, le informo que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito de allegado el 4 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición contra el auto anterior. También le pongo en conocimiento que el día 2 de septiembre de 2022, el Ministerio Público presentó intervención en el mismo. A su despacho para resolver.

Barranquilla, 9 de septiembre de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por falta de la reclamación administrativa, así como junto con el archivo del expediente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone que el recurso de reposición: "... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado...". El auto recurrido se notificó en estado al recurrente el día 2 de agosto de 2.022, el recurso fue interpuesto el día 4 de agosto del mismo año, y como el término para interponer dicho recurso es de dos (2) días conforme a lo establecido en el artículo antes citado, resulta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, por lo que procede su estudio.

Ahora bien, la parte demandante fundamenta su recurso en que la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir del 17 de diciembre de 2019, la cual fue solicitada a partir del 17 de diciembre de 2019 y posteriormente negada, que dado que las pretensiones de intereses e indexación son simplemente accesorias no requieren agotamiento de vía gubernativa. Luego argumenta que las Resoluciones No RDP 021921, de 25 de agosto de 2021 dan cuenta que la pensión se reclamó el 17 de junio de 2021, que el escrito de reclamo del pago de las mesadas pensionales es del 28 de septiembre, pero se envió virtualmente el 29 mismo mes y año por lo que fue expedida la Resolución RDP 027767 de 19 de octubre de 2021, negando la pensión para no pagar las mesadas reclamadas, concluyendo que la pensión de sobreviviente como pretensión principal fue reclamada administrativamente y negada, mientras que los intereses e indexación no exigen reclamación expresa porque son accesorias.

Por otra parte, el Ministerio Público para asuntos laborales, en su intervención expresó qué, es posición de la Sala de Casación Laboral e incluso del Consejo de Estado que, la reclamación administrativa no tiene razón distinta a la dar oportunidad a la administración de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través de instrumento de la auto composición un eventual pleito judicial. Por tanto, es menester antes de instaurar la acción ordinaria contra un ente territorial o entidad pública, que la demandante hubiese elevado la reclamación administrativa que guardase unidad temática con el asunto aquí debatido, pues solo así se entendería solucionado tal exigencia legal,



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

conforme al artículo 6 del CPL. Sobre el caso en estudio expresó que hubo un reclamo administrativo de fecha 22 de agosto de 2021 con el cual la demandante solicita la pensión de sobreviviente definitiva y el pago de mesadas, así mismo explica que reposa en el plenario resolución RDP 027767 del 19 de octubre de 2021 con la cual la UGPP definió el derecho con carácter provisional, por ello, en su entender, la UGPP tuvo la oportunidad de conocer de la pretensión elevada por la aquí demandante, así como de valorar o ponderar las pruebas que sustentan la solicitud de reconocimiento pensional y como consecuencia, emitir su decisión. Que si bien, no se cuenta con una constancia de la reclamación administrativa, no es menos cierto que el acto administrativo RDP 027767 de 19 de octubre de 2021, permite inferir que la expedición de este obedece a la reclamación pensional elevada por el accionante el 26 de agosto de 2021, pues así quedó registrado en el texto del referido acto administrativo, por ello, concluyó que la resolución por medio de la cual la UGPP se pronunció sobre el derecho pensional reclamado satisface los requisitos exigidos en el art 6 del C.P.L.-

El artículo 6° del C.P.T.S.S, es del siguiente tenor literal: “Las acciones contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SL4286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

Posición que fue nuevamente reiterada por la misma Corporación en la sentencia SL885 de 2020, Radicación No. 64397 del 10 de marzo de 2020 en la que señaló:

“Así las cosas, lo procedente es imponer condena contra la demandada por los conceptos expresamente solicitados en el escrito de reclamación administrativa, no sólo porque únicamente frente a estos se tuvo por agotado el requisito de procedibilidad por el juez de primer grado, el cual admitió la demanda inicial sólo en lo que tiene que ver con las pretensiones contenidas en dicho documento, sino también porque tal reclamación resulta ser un factor de competencia para que el juez laboral pueda proceder a su reconocimiento.”

Además, en sentencia CSJ SL, del 1° de julio de 2015, Rad. 50550, la aludida Corporación había precisado: “Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa... Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública... Con toda huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”.

Ahora, este factor de competencia para el Juez Laboral fue especialmente puntualizado por la Corte Constitucional en sentencia C-792 de 20 de septiembre de 2006, con ponencia del H. Magistrado Rodrigo Escobar Gil, en la que estudió la autotutela de que goza la administración para entenderse agotada la reclamación administrativa, previo adelantar un juicio de carácter laboral, y en ella explicó:

“De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas¹. Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que “... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.”² En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que “... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial.”³

Sobre el tema de la autotutela, igualmente se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia Rad STL21022-20167, que para el asunto en estudio mencionó el Ministerio Público en su intervención y que es del siguiente tenor:

“Además, las providencias censuradas se apoyaron en el precedente de esta Sala como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, el que tiene definido que la reclamación establecida en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo, la que constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública; y mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral no puede conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción ordinaria radica en la posibilidad que la ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de los jueces del trabajo, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”

Descendiendo al caso en concreto, es claro que la reclamación administrativa delimita, en el caso de demandas dirigidas contra la administración pública, como en este caso, que se demanda a la UGPP, el derrotero que delimita la competencia del Juez Laboral para conocer de procesos contra la Administración, así que con base en el precepto normativo y jurisprudencia citada, se exige que la demanda debe guardar congruencia con lo que se le haya solicitado a la administración pública en la reclamación administrativa, la que no se agota mientras el reclamante no da la oportunidad a la administración de reconsiderar su decisión, haciendo un nuevo estudio del derecho inicialmente reclamado, solo así se puede

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 13 de octubre de 1999, Radicación No. 12221.

² Ibid.

³ Ibid.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entender el agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral, en especial cuando se trata de reclamos prestacionales a entes encargados del reconocimiento de estos.

Precisado lo anterior, es de anotar que, al analizar el caso sometido a estudio, si bien la demandante manifestó en el libelo inicial que había solicitado a la UGPP el reconocimiento de su pensión definitiva de sobreviviente, con los anexos de la demanda no fue aportado el recibido por parte de la entidad demandada de dicho escrito, además, el saber que medio un reclamo de una pensión de sobreviviente no da certeza de en qué términos fue solicitada o en aplicación de qué normatividad, en todo caso si bien existe una solicitud de pensión de sobreviviente a la cual se refiere la Resolución inicialmente emitida no es menos cierto que contra ese acto administrativo procedían los recursos de reposición y apelación, sólo una vez interpuestos e incluso una solicitud de revocatoria directa habilitan a la administración para reconsiderar la decisión adoptada inicialmente de negar la pensión de sobreviviente, por ello, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales antes citados no puede entenderse agotada la reclamación administrativa para el caso concreto, por otra parte, no es excusa para no aportar constancia de cual reclamación se presentó y cuando, el hecho que el reclamante haya presentado su escrito de modo virtual o digital, pues algún recibido o radicado debió tener, incluso constancia de su envío por correo electrónico al canal digital habilitado por la UGPP, razones por las cuales no se puede entender agotada dicha reclamación, como quiera que tampoco hay certeza que lo solicitado ahora hubiere tenido alguna relación directa con lo que se hubiere podido solicitar con antelación.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que la demanda no debió ser rechazada sino inadmitida, es evidente que conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito que determina la competencia del Juez Laboral para conocer de determinados asuntos, siendo ello así, no acreditado este requisito conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo, en concordancia con el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS).

Por ende, se encuentra ajustado a derecho y a la realidad fáctica del expediente la decisión proferida en el auto recurrido, razones más que suficientes para que el Despacho decida no reponerlo, y por el contrario, reafirme su postura de rechazo de la demanda por falta de la citada reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de julio de 2022, notificado por estado No. 100 del 2 de agosto de 2022, que ordenó el rechazo de la demanda junto con la devolución de sus anexos y el archivo del expediente, por los motivos antes expuestos. En consecuencia, dese cumplimiento al mismo.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00125

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 13 Mes 09 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0127
La Providencia de fecha Día 09 Mes 09 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo